



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2022- 00361--00
Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE
Y CREDITO – COOPHUMANA.
Demandado : JOAO DONALDINHO LOZANO LLOREDA
Asunto : Sentencia
Auto int. : 0523

1. ASUNTO A TRATAR:

Se procede a dictar sentencia de única instancia en este juicio ejecutivo singular incoado por : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA en contra de PAOLA ANDREA GOMEZ CADAVID .

2. LAS PRETENSIONES.

Por medio de apoderado judicial debidamente constituido, la entidad ejecutante pretende la satisfacción de un crédito por la suma de \$ \$ 4.065.111 correspondiente a capital insoluto del certificado de derechos patrimoniales y pagaré No. 11722556; más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de noviembre 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la ley. Así mismo las costas del proceso.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

En resumen, en la demanda se afirma los siguientes:

3.1 Que JOAO DONALDINHO LOZANO LLOREDA suscribió El certificado de derechos patrimoniales y pagaré No. 11722556, a la orden de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO quien en adelante se denominará COOPHUMANA en el que se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente a

COOPHUMANA, la suma de \$ 4.065.111 pesos M/L. adjunto certificado de derechos patrimoniales.

3.2. Que El certificado de derechos patrimoniales y pagaré Nro. 11722556 es el título ejecutivo presentado para el cobro, certifica los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré depositado en DECEVAL y legitima a su beneficiario a ejercerlos, ambos documentos se allegan con las firmas verificadas.

3.3. Que bajo la gravedad de juramento, que el Certificado de depósito junto

con el pagaré desmaterializado Nro. 11722556 se encuentran depositados en Deceval y solo se ha presentado.

3.4. Que JOAO DONALDINHO LOZANO LLOREDA, garantizó con la suscripción del pagaré aportado el pago de lo obligación adeudada, así como la de sus intereses y demás gastos accesorios que se generen por la falta de pago a COOPHUMANA y reconoció el derecho de esta a perseguir el pago.

3.5 Que COOPHUMANA actúa en este proceso en su condición de beneficiario del certificado de derechos patrimoniales y pagaré No. 11722556 descrito inicialmente.

(el demandante salta de este numeral de los hechos al Séptimo)

3.7 Que a JOAO DONALDINHO LOZANO LLOREDA incumplió con el pago de la obligación consagrada en el pagaré presentado para el cobro, razón por la cual la entidad demandante, solicito El certificado de derechos patrimoniales y pagaré presentado para el cobro, cuyo plazo se encuentra vencido desde el 24 de noviembre de 2022 y la parte demandada no ha cancelado ni el capital ni sus accesorios, pese a las gestiones de cobro realizadas a la fecha.

3.8 Que El certificado de derechos patrimoniales y pagaré No. 11722556 aportado con la demanda permite el ejercicio de los derechos patrimoniales al constituirse en un título valor que presta mérito ejecutivo, toda vez que presenta una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 del CGP), goza de presunción de buena fe y autenticidad de los títulos que señalan los artículos 244 y 247 del C.G del P, en virtud de los cuales se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo y deben ser valorados como tales los mensajes de datos que hayan sido aportados en el formato en que fueron originados.

3.9. Que El certificado de derechos patrimoniales y pagaré de contenido crediticio, creado en forma electrónica, como así lo consagra la Ley 527 de 199950

contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero por parte de quien lo suscribe en favor de una persona en un determinado tiempo, y cuya circulación se realiza mediante anotación en cuenta.

3.10 Para los efectos de la Ley 964 de 200551 artículo 13 se adjunta El certificado de derechos patrimoniales y pagaré emitido por el ente público DECEVAL con fecha 24 de noviembre de 2022 presta merito ejecutivo en relación de los derechos representados mediante anotación en cuenta.

3.11 Que Los intereses de mora serán, el doble del interés Bancario corrientes, conforme a las previsiones del artículo 88452 del C .Co, Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

3.12. La firma electrónica del certificado y pagaré aportados con la demanda

fue realizada por el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES- DECEVAL S.A.

3.13 Que el correo electrónico joaodonalzinho30@gmail.com y dirección diagonal Londres zona general 639070 playa rica en el municipio de EL BAGRE, fueron extraídas de la solicitud de crédito diligenciada por la parte demandada, lo anterior conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.14 Que el correo electrónico joaodonalzinho30@gmail.com y dirección diagonal Londres zona general 639070 playa rica en el municipio de EL BAGRE, fueron extraídas de la solicitud de crédito diligenciada por la parte demandada, lo anterior conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 .

3.15 Que COOPHUMANA, es beneficiario del título ejecutivo base del recaudo y ha conferido poder para iniciar el presente proceso.

4. TRÁMITE

Mediante auto del 19 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, igualmente se decretó las medidas cautelares solicitadas con la demanda

El demando fue debidamente notificado electrónicamente el 30 de enero de 2023 a 05:22:42 y abierto por el receptor el 31 de enero de 2023 a las 03:37:03, según consta en el correo electrónico @certiamail, que fue notificado del mandamiento de pago y sus anexos y el termino de traslado se encuentra más que vencido y no presentó excepción alguna.

5. CONSIDERACIONES

Nulidades. No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.

Presupuestos procesales. Tanto la parte demandante como el demandado goza de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; la parte actora estuvo debidamente representada, dando cumplimiento al derecho de postulación, así mismo, la demanda reúne los elementos formales y sustanciales necesarios para proferir sentencia, siendo este Despacho el competente para conocer del trámite, por la cuantía y por ser este Municipio el lugar de domicilio de la parte demandada.

El objeto del proceso. Como se anunció en la primera parte de esta providencia, cuando se hizo la presentación del asunto planteado en la demanda, el ejecutante pretende la satisfacción de un crédito pecuniario por el valor que ya se indicó allí; el cual está constituido por capital que fue objeto material de un contrato de mutuo con intereses de mora que afirma tener causados a su favor y no cancelado por la deudora aquí ejecutada. Este crédito está incorporado en un título El certificado de derechos patrimoniales y pagaré No. 11722556, que suscribieron en calidad de obligado, como que fue otorgante, el deudor a favor de la entidad acreedora demandante.

Ahora, el artículo 422 del C. G. P., dispone que se pueda demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Y el artículo 244 ejusdem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El título ejecutivo es un documento o conjunto de documentos escritos – en la mayoría de los casos –, en que consta o queda registrado un acto jurídico, y que le permite a su beneficiario o tenedor legítimo recurrir a la ejecución forzada si el deudor de la obligación dineraria constitutiva del crédito incorporado en ese documento – ya sea simple, o complejo, único o compuesto –, la incumpliére. Forman parte del grupo de los títulos ejecutivos, los denominados títulos valores que se definen como aquellos negociables en que consta la existencia de una obligación en beneficio del portador del documento en el cual se incorpora el crédito a corto plazo y que sirve para efectivizar su pago. Por mandamiento de los artículos 780 y 781 del Código de Comercio, dan lugar a la acción ejecutiva cambiaria para exigir los derechos incorporados en ellos. Al respecto indica el precepto 619 ejusdem que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

En el sub iudice, obra como documento base de recaudo un El certificado de derechos patrimoniales y pagaré No. 11722556 que cumple con todos los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores y también los especiales contemplados en el precepto 709 ejusdem, para éste; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlo como tal, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dicho título valor; y el ejecutado es el mismo que lo suscribió en la condición ya indicada. De modo que es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el pagaré sub - examine. Por lo tanto, se ordenará el pago por la suma solicitada en las pretensiones de la demanda.

Por último, frente a los intereses es pertinente indicar, que este Despacho respeta las tasas pactadas por las partes, mientras éstas no superen los límites legales de usura establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio y en el artículo 305 del Código Penal, es decir, una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada periodo. Por tanto, si ese porcentaje fijado por las partes, resulta inferior al tope indicado, será el pactado el aplicable; y si resulta superior al máximo legal establecido, tiene que ajustarse a éste.

Ahora bien el artículo 2.488 del Código Civil establece que toda obligación personal otorga al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, con la sola excepción de los enumerados en el artículo 1.677 ibídem.

Así pues, el patrimonio del deudor o deudores constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así, cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

6. En conclusión, se encuentra probada la existencia del crédito en favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien es el deudor actual, llamado a responder por aquél, lo cual permite la prosperidad de la ejecución en los procesos de esta naturaleza, toda vez que la obligación no ha sido cancelada en su totalidad. De modo que se ha de ordenar la prosecución de la ejecución para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

7. Las Costas. Por las resultas del juicio se condenará en costas a la parte demandada.

8. Agencias en Derecho: Como agencias en derecho se fijan la suma de Cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

LA DECISIÓN.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Se ordena seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, en contra de JOAO DONALDINHO LOZANO LLOREDA por los siguientes conceptos:

a. Por La suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE (\$ 4.065.111) DE PESOS M/L., contenido en el certificado de derechos patrimoniales y pagaré No. 11722556 anexos a la demanda

b. Por lo intereses moratorios causados del 25 de noviembre del 2022 y los que se sigan causando, hasta su total cancelación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada período. Artículo 884 del C

SEGUNDO: Se ordena la venta, previo secuestro y avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas al demandado. Liquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
J U E Z

